

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la NACIÓN.

TEMA: 2/72 PODERES QUE SE PRESENTAN A LOS BANCOS. EXIGENCIA DE SER RATIFICADOS POR LOS OTORGANTES

DOCTRINA UNÁNIME:

La ratificación de los poderes, exigida por los Bancos, es arbitraria, pues carece de fundamento legal.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

OPINIÓN DEL CONSEJERO MIGUEL NORBERTO FALBO

1) El tema en consideración se refiere a la exigencia establecida por las instituciones bancarias (ratificada por la Asociación de Bancos de la República y por el Comité de Abogados de Bancos de la República), de que la persona que otorgó un poder para que otra lo represente en las operaciones que realice con un determinado Banco, ratifique el apoderamiento en un documento privado firmado en ese Banco, obligándose, además, a no revocar dicho poder sin notificarlo en forma fehaciente a la institución, pues, en caso contrario, éste reputará que él continúa vigente.

Dos son, pues, las cuestiones a considerar: una, la ratificación del apoderamiento; otra, la obligación del poderdante de notificar al Banco la revocación del poder en la oportunidad que se produzca. Las consideraremos por separado.

A) Exigencia de la ratificación del poderdante

2) Para considerar este aspecto del tema, partimos necesariamente de la base que ninguna institución bancaria en particular, ni la Asociación que los agrupa, ni el Comité formado por sus abogados, desconocen los valores esenciales de la escritura notarial, tales como resultan de nuestra legislación y los que expresa la doctrina, o sean sus efectos declarativos, con eficacia frente a terceros, creando títulos auténticos para el tráfico jurídico, que expresan la verdad de su existencia material, de su contenido y la validez de las estipulaciones y sus efectos ejecutivos de especial eficacia procesal pues, al eliminar in iudicio el proceso de conocimiento, conducen directamente al de ejecución.

Esa verdad protege fecha, fe de conocimiento, identidad, capacidad, legitimación, el hecho narrado, sus cláusulas fundamentales y las declaraciones del notario. Su validez cubre tanto su propia legalidad como el consentimiento de los otorgantes en relación con sus declaraciones, pactos y estipulaciones.

Esta doctrina, comprimida al máximo en las palabras que anteceden, no puede ser puesta en duda, pues responde a toda la estructura jurídica de nuestro derecho en cuanto se vincula a su realización privada en sus cauces normales y con la seguridad prevista por el ordenamiento positivo para todos los supuestos en que ella es aplicable.

3) En consecuencia, la exigencia de la ratificación del poder requerida por las instituciones bancarias sólo puede encontrar apoyo en supuestos de excepción que responden a lo anormal, al terreno de la patología jurídica. Concretamente, al caso que el poder que se presenta al Banco no sea verdadero sino falso.

Partiendo de este supuesto, por otra parte el único admisible a tenor de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

lo que dejamos expuesto, resulta de la posición sostenida por los Bancos una tesis inaceptable para el ordenamiento que regula el tráfico jurídico, la que podría enunciarse en estos términos: la mala fe siempre se presume, la buena fe es la excepción. O si no, todos los actos jurídicos que realizan los particulares se presumen dolosos, excepto que se demuestre lo contrario.

Como fácil es deducir, una construcción jurídica realizada sobre esas bases no responde a la realidad del mundo de los negocios y, por consiguiente, jamás podría ser aceptada por el derecho.

4) Sin embargo, pese a lo expuesto, parece definida la posición de las instituciones bancarias de lograr un mayor índice de seguridad en el cumplimiento de sus tareas específicas requiriendo la ratificación del poder.

No cabe duda que mediante este recurso se elimina toda responsabilidad para el Banco en los supuestos de que alguno de sus clientes tenga la necesidad de actuar por medio de un apoderado y se pensara - con o sin motivo - que tal poder pudiera ser falso (art. 1161 Código Civil).

Pero debe quedar bien en claro que la ratificación sólo podría llegar a cubrir ese supuesto (falsedad del poder) y no otros como el de su cesación como consecuencia de la revocación, o por la incapacidad sobreviniente, o la muerte del poderdante, tal como, a nuestro juicio, erróneamente, sostiene el Comité de Abogados de Bancos de la República en nota remitida al Colegio de Escribanos de la Capital Federal de fecha 15/9/71.

5) Con todo, antes de concluir este aspecto de la cuestión, nos parece oportuno señalar que mediante el citado recurso de la ratificación, los Bancos resuelven "su" problema en forma unilateral, desentendiéndose del de sus clientes, sobre todo en algunos supuestos especiales, como los de enfermedad que les impida llegarse hasta el Banco; o de un viaje apresurado al extranjero; o el de quien, estando ausente del país, confió sus negocios a un representante otorgando el correspondiente poder.

Para estos supuestos, u otros semejantes que pudieran presentarse, es evidente que la ratificación personal del poderdante no será posible que la efectúe en el Banco y para prevenir la falsedad, la remisión de una carta ratificatoria es un recurso demasiado inocente para ser aceptado sin sospechas.

6) A nuestro parecer, la solución para estos casos - y en general para todos los relacionados con poderes que se presenten a los Bancos - tendría que ser la siguiente: que el notario que autorizó el poder formulara una declaración de su legitimidad en el Colegio Notarial que corresponda a su demarcación, y esta institución, previa las comprobaciones que creyera oportunas, legalizará el documento y la declaración. De esta manera desaparecería toda posibilidad de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

presentación de documentación falsa (hecho que no puede dejarse de considerar), y sin necesidad de la ratificación, el Banco quedaría cubierto de todo riesgo posible.

Concretamente, proponemos al Instituto Argentino de Cultura Notarial estudie esta posibilidad como una fórmula que, sin menoscabo de la investidura del notario y de la escritura notarial, ofrezca a las instituciones bancarias la seguridad que procuran mediante la ratificación.

B) Notificación de la revocación del poder

7) Con relación a la otra cuestión que señalamos al comienzo, o sea la obligación del poderdante de notificar al Banco la posible revocación del poder, nos limitamos a expresar que, como es lógico, ésta de ninguna manera queda cubierta con la ratificación.

Los efectos de la revocación están expresamente previstos por la ley (arts. 1964 y 1967 del Cód. Civil), que considera la situación de los terceros eliminándoles toda posibilidad de perjuicio cuando actúan confiados en su vigencia y no pueden conocer la posibilidad de su revocación.

8) Con todo, para evitar inconvenientes que pueden resultar del desconocimiento de la ley de parte de los poderdantes, nos parece oportuno que este Instituto recomiende a los notarios la conveniencia de incluir una fórmula en los poderes, por la que quienes lo otorgan se obliguen a comunicar a los terceros interesados su revocación voluntaria, asumiendo, en caso contrario, las responsabilidades legales.

9) Además, sería conveniente aconsejar a los notarios que, en la oportunidad que autoricen este tipo de escrituras, informen al poderdante el alcance de esa cláusula y las responsabilidades que puede asumir en caso de no cumplir con lo previsto en ella por expresa disposición de la ley.

Demás está decir que la revocación que se produce por incapacidad sobreviniente, o por muerte del poderdante, no tiene previsión posible y sólo opera en beneficio del tercero que contrata con el apoderado (en este caso el Banco), la presunción de su buena fe negocial y del desconocimiento del hecho que determina la revocación de acuerdo a lo dispuesto por los citados artículos del Código Civil.

OPINIÓN DEL CONSEJERO EDUARDO BAUTISTA PONDÉ

Comparto el dictamen del preopinante consejero Falbo en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7. No comparto sus proposiciones de los puntos 6, 8 y 9 por cuanto no resultan de la ley, y su incumplimiento daría más alas a las pretensiones de las instituciones bancarias.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El consejero Falbo enuncia bien lo que persiguen en definitiva los Bancos: "...Los Bancos resuelven su problema en forma unilateral, desentendiéndose de sus clientes...".

La ratificación exigida por los Bancos es sencillamente arbitraria y ello bien se aprecia ante la endeble defensa jurídica del Comité de Bancos de la República y del VII Congreso de Abogados de la Asociación de Bancos de Provincia de la República Argentina, ante las muy fundadas notas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

En cuanto a la vigencia del mandato, son tan variadas las formas en que puede cesar que es poco menos que imposible determinar aun con breve tiempo, si ha sido revocado o no. La enunciación del art. 1963 en sus cuatro incisos se complementa con variedad de casos que prevé el mismo Código Civil: Nombramiento de nuevo mandatario (art. 1971 Cód. Civil), sin que aún haya llegado a noticia del Banco; intervención directa del mandante (art. 1972), cosa que debe ocurrir bastante asiduamente y a lo que los Bancos seguramente no le asignan importancia. Todavía sumemos las diversas formas que pueden utilizarse para revocar el mandato y entonces la incertidumbre para los Bancos podrá llegar a tales extremos que no querrán ya aceptar intervención de apoderados en ningún caso...

Estimo que es tiempo perdido polemizar doctrinariamente con los Bancos porque no cambiarán su posición por exhaustivas argumentaciones que se les haga. El camino a tomar no es la queja, sino la interposición de acciones judiciales, especialmente cuando - como en el caso que provoca este expedientillo - infringen ostensible y ostentosamente el contrato de depósito. Entonces sí, se ajustarán a las normas del derecho positivo.

Hay precedente. La pretensión referida a la ratificación de los poderes es similar a la que adoptaron cuando no aceptaban cheques firmados con lapiceros a bolígrafos. Al atisbar las consecuencias riesgosas que podría originarles su negativa, aceptaron los cheques suscriptos con esos lapiceros.

OPINIÓN DEL CONSEJERO OSVALDO S. SOLARI

Me adhiero al criterio expuesto por el consejero Pondé.

Para fundar su posición, los Bancos argumentan razones de "prudencia". La declaración del VII Congreso de Abogados considera que se trata de una "práctica conveniente". Con lo que resta a la vista que no median fundamentos de tipo legal. Agregaría que encuentro fuerte similitud entre este problema y el que plantea la negativa a pagar cheques al portador si el presentante no se identifica a satisfacción del Banco. Y también con la negativa a pagar letras de cambio en efectivo cuando su monto exceda determinada cantidad. Todo esto es contra la legislación, pero es la realidad diaria.

Sin embargo y a pesar de la crítica que el sistema bancario nos provoca,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en plan de ser equitativos, no debemos llevar el ataque demasiado lejos, porque nosotros también a veces actuamos, fundándonos en razones de prudencia, por encima o más allá de los estrictos límites legales.

OPINIÓN DEL CONSEJERO ALBERTO VILLALBA WELSH

No creo que haya nada más que agregar a las argumentaciones doctrinarias expuestas con claridad, ni tiene objeto polemizar con quienes defienden intereses económicos. Todos sabemos que los Bancos son empresas grandes, medianas o pequeñas que manejan dineros propios y ajenos (más ajenos que propios), a cuyas reglas internas deben sujetarse, gústeles o no, quienes necesitan de sus servicios.

Pienso que los dictámenes de los abogados de Bancos son emitidos precisamente en ese carácter; ellos abogan en defensa de los intereses de sus empleadores, posición que encuentro realista y ajustada a la razón. Mucho me sorprendería que no cumplieran con la obligación de apoyarlos, aunque sus exigencias parezcan exageradas para el público que debe atenerse a ellas. Siempre se encontrarán los argumentos apropiados.

Es, por otra parte, lo que ocurre con los prestamistas: quienes necesitan su dinero, han de someterse a las condiciones que se les impone para obtenerlo. Y quien necesita dinero de un Banco o de otro establecimiento crediticio, no tiene para conseguirlo otra alternativa que adherir a un contrato preparado unilateralmente a ese objeto.

¿Por qué hemos de inmiscuirnos los escribanos en las medidas, reglas o procedimientos que los Bancos impongan a sus clientes? ¿Qué necesidad de decir que las escrituras son escrituras y que por ello tienen un determinado valor que la ley fija sin lugar a dudas? En todo caso, los perjudicados serían los clientes, y en consecuencia, que ellos asuman su defensa. Limitémonos a aceptar el requerimiento de quienes necesiten de nuestros servicios y despreocupémonos de las actitudes ilegales, arbitrarias o faltas de razón de los terceros que contraten con ellos. En definitiva, no habremos de ser juzgados por los abogados de Bancos sino por nuestros pares o por los jueces. Y del juicio de unos y otros estamos bien seguros.

OPINIÓN DEL CONSEJERO JORGE A. BOLLINI

El problema: Los Bancos exigen que los otorgantes de poderes los ratifiquen personalmente en la institución, para tenerlos por válidos.

1. - Quienes me han precedido en la expresión de su opinión, han señalado, con todo acierto, que la exigencia establecida por los Bancos carece de fundamentos legales. Tanto es así que, estudiando

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

detenidamente sus argumentaciones, se comprueba que se reducen a sostener que "constituye una medida prudente" y que "se considera una práctica conveniente" (ver declaración del VII Congreso de Abogados de Bancos).

2. - También coincido con los preopinantes que han destacado como única finalidad buscada por los Bancos con esa exigencia, la de proteger exclusivamente su interés, desentendiéndose completamente del interés de sus clientes. Se repite la fábula del pez gordo que se come al chico.

3. - No obstante lo dicho, me parece oportuno subrayar que los Bancos han establecido un régimen de seguridad jurídica propio, en su exclusivo beneficio. No les ha bastado el régimen general prescripto por el Código Civil, sino que, por su cuenta, han fijado un requisito arbitrario cuyo cumplimiento imponen a toda persona que traba relación con ellos.

Han creado, así, un régimen de excepción, que viene a desconocer la igualdad ante la ley prescripta por la Constitución.

4. - Estimo que el requisito impuesto por los Bancos es arbitrario, y, por ende, que carecen de facultades para establecerlo. Solamente pueden hacerlo cumplir por una circunstancia de hecho, como es la necesidad, generalmente existente, de efectuar una operación con dichas instituciones.

5. - En la argumentación de los Bancos están ausentes las razones legales, como ya se dijo. En realidad, lo que tienen en cuenta es hacer prevalecer el negocio financiero sobre las razones jurídicas.

6. - De lo expuesto brevemente, considero necesario destacar lo siguiente: a) los Bancos carecen de facultades para establecer requisitos sobre seguridad jurídica distintos a los prescriptos por el Código Civil; b) por ello, su exigencia es arbitraria e ilegal; c) el régimen que imponen de hecho es excepcional, y desconoce la igualdad ante la ley; y d) es necesario denunciar ese requisito.

7. - Si bien en el punto d) del párrafo precedente, manifiesto que debe denunciarse el requisito exigido por los Bancos, considero, como lo han dicho los preopinantes, que esa misión no le corresponde específicamente a los escribanos. Su actuación tiene un límite, y si bien deben velar por la validez de las escrituras que autorizan, no debemos olvidar que dicho instrumento público es autorizado en beneficio de quien o quienes lo otorgan y a ellos les compete, en primer término, la defensa del instrumento público que es el sustento material de su voluntad unilateral o de su acuerdo de voluntades.

Por ello creo que la polémica con los Bancos sería bizantina, y la gestión de las entidades notariales no conduciría a ningún resultado práctico, como ya se probó en el caso planteado por el Colegio de Escribanos de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la Capital Federal. Será necesario aconsejar, en aquellos casos que fuere prudente, al cliente que recurra a la vía judicial, pues solamente el poder jurisdiccional hará entrar en razón a los Bancos.

OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO FERRARI CERETTI

De los dictámenes precedentes cuya esencia comparto, resulta en concreto que:

a) No existe disposición legal que fundamente la exigencia de los Bancos, en cuanto a la ratificación de los mandatos conferidos por escritura pública.

Por el contrario, esa exigencia es atentatoria de la Constitución Nacional, art. 14 en cuanto impide a los habitantes disponer libremente de sus bienes (derecho de propiedad); art. 17, desde que ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley; y art. 7º, en lo que respecta a la fe que gozan los actos públicos y procedimientos judiciales.

También atenta contra el Código Civil, arts. 993 a 995, relativos a la fe que merecen los instrumentos públicos.

b) En ciertos casos ella es de cumplimiento imposible; enfermedad, viaje urgente, ausencia del país del mandante, en todos los cuales éste no podría concurrir personalmente al Banco para llenar ese requisito.

e) Es una exigencia arbitraria que no pone a los Bancos a cubierto de la pretendida seguridad que creen haber logrado con la ratificación.

d) La existencia real de la escritura de mandato sólo se constata mediante la referencia de la matriz que la contiene.

La carta de ratificación no los pone a cubierto de la falsedad o falsificación del documento presentado al Banco.

e) El Código Civil, arts. 1964 y 1967, es suficiente resguardo para los terceros, desde que el mandante carga con su negligencia al no notificar la revocación en tiempo.

f) la validez del mandato se extiende en el tiempo en los términos fijados en los arts. 1960 y sgts. del Código Civil.

g) Los despachos del Comité de Abogados de Bancos de la República Argentina y la Declaración del VII Congreso de Abogados de Bancos de Provincia. (Comisión Nº 1) demuestran la inutilidad de cualquier gestión que puedan realizar las entidades notariales para que revoquen esa medida. Por consiguiente:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

h) Cabe aconsejar a los particulares, lesionados en sus legítimos derechos, para que recurran a la vía judicial, como lo proponen los consejeros Pondé y Bollini.